despues de su publicacion; pero los buques que hayan entrado y estén cargando durante este término, gozarán del mismo privilejio aunque se despachen despues.

Art. 10. La presente ley y los aranceles a que se refiere serán enviados al Consejo Conservador para su sancion en la forma que prescribe la Constitucion, y abroga toda disposicion que le sea contraria. Dada en la Cámara del Tribunado el dia 19 de Junio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—T. L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer poner en vigor los aranceles para el pago de derechos de importacion y exportacion, votados por el Congreso Nacional el dia 7 de Julio del año próximo pasado, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y seis dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre los aranceles para el pago de los derechos de importacion y exportacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y siete dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, año quinto de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

---

Núm. 150.—LEY que prorroga para el año 1849 la de patentes de 1848, modificando el artículo 13 de dicha ley. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, despues de declarada la urgencia, usando de las facultades que le están acordadas por el primer inciso del artículo 56 de la Constitucion, ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. Queda prorrogada para el año 1849 la ley sobre pa-

(1)—V. núm. 125.

tentes del presente año, votada en 9 de Julio de 1847.

Art. 2º. Los Ayuntamientos quedan autorizados á ejercer con prudencia su autoridad en la concesion de patentes para vender en detalle en los campos, el todo conforme á lo dispuesto por el artículo 60 de la ley sobre la policía urbana y rural dada el 23 del presente mes. (1).

Art. 3º. Todo individuo de aquellos que ejercen profesion ó industria útil exenta del derecho de patente, tanto para probar su ocupacion, como para estar en aptitud de votar y ser elegible en las Asambleas y Colejios Electorales, dentro del término de un mes despues de la publicacion de esta ley, se presentarán ante el Ayuntamiento de sus comunes respectivas á fin de justificar su calidad.

Justificada que sea su profesion por ante el Ayuntamiento, el Alcalde le espedirá una patente gratis, excepto los derechos del tribunal y papel sellado, sin estar sujeta al derecho de rejistro, la cual le servirá para los fines á que se refiere el artículo 1º. de la ley que modifica el 10 de la de Ayuntamientos de 23 de Junio del año pasado, y que amplifica los 17 y 23 de la Ley electoral. (2).

Estas patentes no se podrán librar sino á aquellos ciudadanos que tengan talleres establecidos.

Art. 4º. La presente ley deroga toda disposicion que le sea contraria.

Dada en la Cámara del Tribunado el dia 24 de Junio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Félix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que prorroga para el año 1849 la de patentes de 1848, modificando el artículo 13 de dicha ley, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y seis dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que prorroga para el año 1849 la

(1)—V. núm. 147.

(2)—V. núm. 137.

de patentes de 1848, modificando el artículo 13 de dicha ley.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, año quinto de la República.—Santana.—Refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

---

Núm. 151.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente el Cuerpo Legislativo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Visto el art. 102 de la Constitucion, a la novena atribucion, y oido el Consejo de Ministros.

Considerando: 1º. Que hay leyes votadas ó por votar en el Cuerpo Lejislativo que aun no han sido trasmitidas; que tal vez por su grande tendencia é importancia puedan atraer observaciones; que además exijen no quedar en receso, por convenir su pronta ejecucion; que para la de la ley orgánica de los Tribunales se requiere la intervencion de los dos Cuerpos Colegisladores, para el nombramiento de los Jueces.

2º. Que igualmente se hace indispensable su reunion, en razon de la cuestion pendiente ante el Consejo Conservador sobre los hechos denunciados contra el Poder Ejecutivo y Secretarios de Estado; pues que el Congreso tendrá que intervenir en su caso.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1º. El Cuerpo Legislativo está convocado extraordinariamente para el dia treinta de los corrientes, á fin de no paralizar sus trabajos, que continuarán por el tiempo que sea necesario al despacho completo de las actuales urgencias.

Art. 2º. El presente decreto será enviado a los Cuerpos Colegisladores para su conocimiento.

Santo Domingo y Junio 28 de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia &c., encargado de la Cartera del Interior y Policia.—R. Miura.

---